

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00523</b>	00
PROCESO	TUTELA No.160 de 2021						
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00411 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO E IGUALDAD						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.533.225 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de IGUALDA Y DEBIDO PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante que se tutelen los derechos invocados y se ordena al Ministerio de defensa Nacional liquidar como corresponde las prestaciones sociales y demás factores salariales a que tiene derecho.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 5 de julio de 1995 fue vinculado al ejército como soldado regular según disposición DIRTRA 89.(Ver anexo 2). Que el 20 de enero de 1997 ingreso al ejército como soldado voluntario según disposición OAP-EJC 1040. Que el 20 de octubre de 2003 fue traspasado de soldado voluntario a soldado profesional según disposición OAP-EJC 1175. Que el 10 de abril de 2003 mediante RESOLUCIÓN 000660 de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, lo suspenden de funciones y ordenan que mientras dure la suspensión perciba las primas y subsidios y el 50% del salario básico devengado. Que el 20 de diciembre de 2016 MEDIANTE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL N° 2788 fue retirado del servicio activo de la Institución por CONDENA JUDICIAL emitida por LA SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL DE BOGOTÁ de fecha 12 de octubre de 2016.

Que el 15 de noviembre de 2017 el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE -DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA, JUEZ INES ADRIANA SANCHEZ LEAL, ordenó el pago del 20% por reajuste y resolvió ordenar la modificación de la hoja de servicios en el artículo tercero, a saber: "TERCERO:A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

pagar al demandante la diferencia del veinte por ciento (20%) tanto de la asignación básica mensual, como de las prestaciones sociales tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar, esto, desde el 01 de noviembre de 2003 y en adelante, hasta su retiro del servicio activo, sin perjuicio de la prescripción que se declare. Así mismo deberá modificar la hoja de servicios del señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, respecto del porcentaje reconocido en las partidas computables, de conformidad con lo expuesto en precedencia” (Resaltado y subrayado fuera de texto). Que el 4 de noviembre de 2021 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES expide LA CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES solicitado a través de derecho de petición ya que no conocía de dicho historial prestacional. Allí se especifica claramente las causaciones de las prestaciones sociales que me fueron liquidadas a partir del año 2005 hasta el años 2016, pero no clarifican las liquidaciones causadas a partir de enero de año de 1997 hasta noviembre del año 2005, situación que se encuentra inconclusa.

Que el 4 de noviembre de 2021 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES expide LA RESOLUCIÓN N°239035 de fecha 9 de noviembre de 2017 que corresponde al PAGO DE CESANTIAS DEFINITIVAS, situación acaecida por respuesta a derecho de petición Radicado N° 652757, Resolución que no era de mi conocimiento hasta esta fecha y que me fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, denotando una clara violación al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL DEBIDO PROCESO.

Que el ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1437 DE 2011 que la notificación por conducta concluyente es cuando el interesado se acerca personalmente a conocer de las actuaciones administrativas o judiciales cuando no le han sido notificadas por ningún medio, a saber: “ARTICULO 72.FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”<sup>1</sup>. Según lo anterior el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa estaba en la obligación de NOTIFICAR la Resolución a saber: “ARTICULO 3° NOTIFICAR al señor SLP®. CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ CC. 15533225 Código 15533225, a la Dirección CRM BIOSP BELLO ANTIOQUIA; al BATALLON DE A.S.P.C #6 FRANCISCO ANTONIO ZEA Ibagué Tolima, para fines legales a que haya lugar”<sup>2</sup>, situación que nunca ocurrió aunque en varias ocasiones me acerqué de manera personal y solo fue resuelta hasta esta fecha porque solicité a través de derecho de petición mencionado los derechos que tengo según la norma.

Que fue retirado de la Institución de forma arbitraria y adrede sin cumplir con los requisitos estipulados en la norma con respecto al Decreto 1796 de 2000, lo cual se denota claramente en la SENTENCIA JUDICIAL DE ACCION DE TUTELAFALLO 08088 31 03 002 2019 00157 emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE MARTIN AGUDELO RAMÍREZ de fecha 16 de julio de 2019, en cuanto se me vulneró el derecho a la salud debido a que sufrí adversidades que la deterioraron y aún no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

me han realizado la junta médica exánime cuando existe una providencia judicial que dio un término perentorio para ello, a saber: “Primero: Revocar la sentencia de primer grado, por lo expuesto en la parte motiva. Segundo: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En consecuencia, se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar al demandante los exámenes de retiro, y en caso de encontrar que aquél adquirió una afección de salud con ocasión de su labor militar deberá garantizarle la continuidad en la prestación del servicio médico y, de haber lugar, remitirlo a la Junta Médica Laboral Militar para que determine el porcentaje de merma de capacidad laboral. Tercero: Enviar el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 2591 de 1.991”

Que la SENTENCIA DE FALLO N° 25000-23-25-000-2003-05454-01(1854-08) DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, “José Miller Urueña Díaz, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando la nulidad de la Hoja de Servicios No. 3566665312863914 del 29 de enero de 2003, elaborada por el Director de Personal del Ejército Nacional y de la Resolución 25710 del 19 de febrero de 2003, por medio del cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales. Como restablecimiento del derecho solicitó la elaboración de la Hoja de Servicios teniendo en cuenta para el efecto los tiempos servidos como alumno de la Escuela de Suboficiales y que con base en dichos tiempos se liquiden sus prestaciones sociales, como las vacaciones no disfrutadas, la prima de vacaciones y las cesantías definitivas, con su respectiva indemnización moratoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley 244 de 1995”<sup>4</sup>, es un caso iguala mi situación y como consecuencia de ello se le protegieron sus derechos adquiridos como trabajador de las fuerzas militares en igualdad de condiciones a las mías en cuanto a lo laboral, liquidación de cesantías y condena proferida por situación de actividad del servicio.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia de la cédula de ciudadanía, certificado de tiempo de servicio, resolución N°.000660 de suspensión de servicio, orden administrativa 2788 de 20 de diciembre de 2016, certificación de antecedentes prestacionales del 4 de noviembre de 2021, resolución N°.239035, fallo del Tribunal Superior de Medellín sala civil, sentencia derecho igualdad, sentencia demanda administrativa, certificado laboral expedido el 27 de octubre de 2021. (fls.26/73).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 09 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES, enterándolo que el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 76/83, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que le solicitara el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:  
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Certificado de tiempo de servicio
2. Resolución N°.000660 de suspensión de servicio
3. Orden administrativa 2788 de 20 diciembre de 20216
4. Certificación de antecedentes prestacionales del 4 de noviembre de 2021
5. ResoluciónN°.239035
6. Fallo del Tribunal Superior de Medellín sala civil.
7. Sentencia derecho igualdad.
8. Sentencia demanda administrativa.
9. Certificado laboral expedido el 27 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales a la que tiene derecho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales a la que tiene derecho el señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales a la que tiene derecho es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía No.15.533.225 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES,-** conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00523 00

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2563a18e55365fe77b9050e43c7c79b901f370a863fae988020b010f008d0de**

Documento generado en 19/11/2021 05:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>